

Del sustancia de Sur de Abasco del cual se han suscitado y un.

Analizando los fundamentos de hecho que comprende la sustancia contestada
y apelada que dice el Sur de la sustancia de Argüta en cinco de Junio
último, y considerando que si bien algunas de las expresiones contenidas en la
carta dirigidas por D. Luciano Puel y Valdivia a su administrador D. Ma-
ría Viarte y que segun los f.º 6, 7, y 8 de dicho auto no constituyen in-
jurias sino injurias de las comprendidas en el parrafo 2.º del art.º 341 del
Código penal concurren no obstante las circunstancias atenuantes calificadas 3.ª
y 8.ª del art.º 9.º punto que la carta presentada en esta suplicación que
obra al f.º 45 del rollo de D. Santiago Puel de Olas citada ademas y no
contenida en el final del dicto del juicio de contestación celebrada ante el
Jurado de San de Gerona f.º 3, en como la otra sustentando al f.º 90 del y
visto a D. Rafael Miguñes debiera producir en el suplicante D. Luciano
desconocimiento o nulo y obviación por considerar si se habia tratado de
defender y perjudicar en sus intereses por las personas que nunca
pueden esperar atendida la confesión y confesión que en varios ocu-
sion habia dirigido. Considerando que el referido D. Luciano Puel no
hubo institución de causas todo el cual que debia expresiones por el f.º 90,
tanto por la escritura en que queda citada de que las contestaciones y un
o como, todas las habidas con su Administrador en sesiones de arreglo
de cuentas no perjudicaron injurias, cuanto por que no debiera saber
de la obra y sigilo de una correspondencia privada. Considerando que
la indemnización pedida por el Viarte en virtud de las injurias

que ingresa haber recibido en su casa durante la enfermedad de la
Marquesa un puñado de y otros a la naturalera y el de
juicio entallado. Visto los citados art. 8, la regla 2.ª del 1.º y la regla 1.ª
del 2.º de los graduales. Damos que debemos revisar y revisar la sentencia
sentencia ~~procedida~~ consultada y aprobada, e ingresemos a D. Luciano Pineda
y alabamos este modo de ~~seguir~~ a la vigilancia de la autoridad por
cada una de las 3 injurias y siete veces de multa por cada una de
ellas de los mismos, las costas procesales y gastos del juicio; como
también a su tiempo lo firmara que tiene probada. Damos in
estos dichos sentencia aprobada en cuanto a la indemnización que
recibe el Puer, sobre uno particular reservamos su derecho a D. Jose
Maria Viente para que lo deduce en el juicio competente contra
juicio luego lugar. Y mandando que en otros autos se habiendo
interrompido al Promotor Fiscal del Juzgado contra lo ter
minantemente prevenido en los art. 44 regla 1.ª y los del
Reglamento Provincial para la administración de justicia ajuici
bimos seriamente al Puer del 1.º instancia de la que
Don M.ª Vuelta así como al Promotor Fiscal de aquel
Partido D. Domingo de Gortari que en lo subscrito en caso
analogos nos salta tan sabientemente a las prescripciones de
leyes. Por esta nuestra sentencia que firmamos así lo man
damos y pronunciamos. Mariano Manay
D.º P.º = Antonio Suarez, Fiscal
Fuslan, Casado =

